

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el No. 2020-00028-00- de COOPERATIVA MARGITH S.A., mediante apoderada judicial Dra. JANA MARCELA DIAZ CONTRERAS, contra MARTHA JOSEFINA GAMARRA ARRIETA, dando cuenta que el día 29/04/2021, se recibió en el correo institucional de este juzgado, memorial procedente del Email [sincelejo@fundacionlb.org](mailto:sincelejo@fundacionlb.org) – presentado por CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION – FUNDACION LIBORIO MEJIA, mediante el cual comunica la suspensión del proceso en referencia por la causal establecida en el numeral 1º. del art. 545 del C.G.P. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, agosto 30 de 2021.



**HERNAN RAMIREZ MEJIA**  
Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SINCE**  
Sincé, Sucre, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD- 2020-00028-00-**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MARGITH S.A.**  
**APODERADA: Dra. JANA MARCELA DIAZ CONTRERAS**  
**DEMANDADA(S): MARTHA JOSEFINA GAMARRA ARRIETA**

Vista la nota secretarial y revisadas las actuaciones en la plataforma TYBA, se encuentra que fueron arimados los memoriales que soportan la solicitud de suspensión del proceso en referencia y se constata que mediante auto de fecha 22/04/2021, el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION – FUNDACION LIBORIO MEJIA, dispuso en su numeral primero aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora **MARTHA JOSEFINA GAMARRA ARRIETA**.

En el numeral sexto del auto en cita, se ordena advertir a los acreedores, a las empresas prestadoras de servicios públicos, a los jueces y las entidades administrativas en su función jurisdiccional, lo descrito en el art. 545 del C.G.P.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo consagrado en la disposición aludida, que en su tenor literal precisa: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Así las cosas y como quiera que en el caso que concita la atención del Despacho, se allegó el auto de admisión del trámite de negociación de deudas de la ejecutada, iniciado ante Centro

de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, resulta pertinente, por mandato legal, la suspensión del proceso a fin de evitar una eventual nulidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso de la referencia, en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación por deudas por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**

**JUEZA**

Hrm.